REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO CIVIL DELCIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE TUMACO

PROVIDENCIA:

Sentencia

CLASE DE PROCESO:

Restitución y Formalización de Tierras

PROCESO Nº:

2014 - 00115

SOLICITANTE:

MARIA ALICIA ACHINCHOY

San Juan de Pasto, dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015)

Procede este despacho a emitir sentencia respecto de la presente solicitud de restitución y formalización de tierras, presentada por la UAEGRTD de Nariño en representación de la señora MARIA ALICIA ACHINCHOY, para que le sean reconocidos sus derechos en el marco de la justicia transicional concebida por la política de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, establecida en la Ley 1448 de 2011.

I.- ANTECEDENTES

- 1.- En ejercicio de las facultades consagradas en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, la señora MARIA ALICIA ACHINCHOY, a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente de Nariño, presentó solicitud de restitución y formalización de tierras, para que le fuera reconocida, legalizada y protegida su relación jurídico material que sostenía con el predio Las Delicias, el cual pertenece a uno de mayor extensión denominado "La Cumbre", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nº 240-17499 y la cédula catastral No. 52-788-00-02-001-0090-00, al momento del desplazamiento forzado, ocurrido en el Corregimiento Agustín Agualongo, Municipio de Tangua, Departamento de Nariño.
- 2.- En sustento de lo anterior, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente de Nariño manifestó, que por causa de la violencia y puntualmente de la injerencia del frente 2° de las FARC, en el sector del corregimiento Agustín Agualongo debido a los enfrentamientos entre esa guerrilla y el Ejército Nacional, la víctima y su núcleo familiar se vieron forzados a salir de su lugar de residencia ubicado en la Vereda Las Palmas hacia el Municipio de Túquerres retornando a su lugar de origen después de un periodo largo de tiempo.

Como resultado de los acontecimientos descritos, muchas familias se vieron forzadas a desplazarse a otros sectores rurales, y otras hacia el casco urbano de la ciudad de Pasto,

quienes se vieron temerosas de denunciar ante cualquier autoridad a causa de las represalias y amenazas emanadas de los grupos ilegales que participaron de dichos enfrentamientos.

3.- Consecuencia de lo narrado anteriormente, la señora MARIA ALICIA ACHINCHOY en compañía de sus hijos, tuvo que dejar su lugar asentamiento a causa de los enfrentamientos suscitados entre el ejército nacional y la guerrilla de las Farc, obligándola a dirigirse a la ciudad de Pasto donde un pariente quien le ofreció hospedaje, dejando de esta manera abandonado su predio y todas sus pertenencias.

II.- PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados anteriormente, la solicitante a través de este trámite pretende lo siguiente:

- 1.- Que se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras, al igual que el de sus hijos, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia T-821 de 2007.
- 2.- Formalizar en los términos del literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la relación jurídica de la señora MARIA ALICIA ACHINCHOY, teniendo en cuenta su calidad de poseedora y en consecuencia, decretar en favor suyo el dominio pleno y absoluto del predio reclamado, ubicado en la vereda Las Palmas, Corregimiento Agustín Agualongo, Municipio de Tangua, Departamento de Nariño, con todas sus mejoras, anexidades y dependencias, por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, lo anterior en virtud del artículo 91 literal f) de la ley 1448 de 2011.
- 3.- Que se ordene el desenglobe correspondiente del área de terreno base de declaración de pertenencia establecida en 197 metros cuadrados, ordenando al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, la creación de su correspondiente cédula catastral, aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la citada ley.
- 4.- Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N) en los términos señalados en el literal C del artículo 9 de la ley 1448 de 2011, la creación y apertura de un folio de matrícula inmobiliaria y el correspondiente registro de la sentencia que declara el derecho de dominio en favor de la solicitante por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.
- 5.- Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos atendiendo la individualización e identificación del predio objeto de la presente solicitud y de conformidad con lo dispuesto en el literal "p" del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- 6.- Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N), inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal C del artículo 9 de la ley 1448 de 2011 y cancelar todo antecedente registral, gravámenes y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros, en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, aplicando para ese efecto, el criterio de gratuidad señalado en el Parágrafo 1 del Artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

- 7.- Que se ordene al Municipio de Tangua, como medida con efecto reparador, la aplicación de los alivios y condonaciones de los pasivos generados por concepto de impuesto predial y por cualquier otro impuesto o contribución de orden municipal asociado con el presente predio, en aplicación al Acuerdo No. 019 de 12 de septiembre de 2013 expedido por el Concejo Municipal de Tangua, al tenor del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.
- 8.- Que se ordene a la Alcaldía Municipal de Tangua (N), para que en el marco de sus competencias despliegue las medidas necesarias para satisfacer y garantizar los especiales derechos de los cuales es titular la solicitante MARIA ALICIA ACHINCHOY y su núcleo familiar, por su condición de víctimas del conflicto armado interno, de conformidad con lo señalado en la parte motiva y conforme con el artículo 174 de la Ley 1448 de 2011.
- 9.- Que se ordene como medida con efecto reparador, a las autoridades públicas y de servicios públicos domiciliarios, la implementación de los sistemas de condonación, alivios y/o exoneración de los pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.
- 10.- Que se ordene a la Secretaría de Equidad de Género e Inclusión Social de la Gobernación de Nariño, se incluya al solicitante y a su núcleo familiar en los diferentes programas que se adelanten en el Municipio de Tangua.
- 11.- Que se ordene al Banco Agrario de Colombia, para efectos de que entregue los subsidios de vivienda de forma preferente a las personas víctimas del desplazamiento, que han sido incluidas en el registro único de tierras despojadas y abandonadas y que actúan como solicitantes, con el fin de mejorar sus condiciones de habitabilidad, así mismo, para que realice las gestiones correspondientes sobre las operaciones crediticias en las que los beneficiarios sean aquellas personas víctimas del desplazamiento del conflicto armado ocurrido en los Corregimientos Agustín Agualongo del Municipio de Tangua, Departamento de Nariño y que hayan sido incluidas en el registro único de Tierras despojadas y Abandonadas, para que rinda un informe semestral sobre las operaciones crediticias en las que se beneficien a este tipo de población.
- 12.- Que se ordene a la Alcaldía Municipal de Tangua (N), y a las entidades ambientales competentes, la actualización del EOT para con ello, garantizar que la utilización del suelo por parte de sus propietarios se ajuste a la función social de la propiedad y permita hacer efectivos los derechos constitucionales a la vivienda y a los servicios públicos domiciliarios, y velar por la creación y la defensa del espacio social público, así como por la protección del medio ambiente y la prevención de desastres.

PRETENSIONES COMUNITARIAS:

1.- Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Victimas, como al Comité Municipal de Justicia Transicional, formule el plan de retorno del desplazamiento masivo ocurrido en el año 2002 conforme a la política pública que se encarga de ello proferida en el año 2009, a efecto de que la población desplazada logre su restablecimiento a través de la generación de oportunidades y alternativas de regreso al lugar de donde se vieron forzados a salir, con observancia de los principios de voluntariedad, seguridad, dignidad y garantía de no repetición.

- 2.- Que se ordene al Ministerio de Trabajo, al Sena y a la Unidad de Victimas, para que ponga en marcha los programas de empleo rural y urbano referidos en el Título IV, Capítulo I, articulo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima del desplazamiento ocurrido en el Corregimiento Agustín Agualongo del Municipio de Tangua. Así mismo para que las dos primeras entidades implementen el programa de empleo y emprendimiento denominado "Plan de Empleo Rural y Urbano", que se encuentra estipulado en el Titulo IV, Capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad.
- 3.- Que se ordene al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con coordinación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Victimas, para que intervenga en la Vereda Las Palmas del Municipio de Tangua y realice un estudio sobre las necesidades de los niños, niñas y adolescentes de esta comunidad afectada por el conflicto armado y en consecuencia adopte las medidas de su competencia, priorizando la implementación de la estrategia de Cero a Siempre en esta vereda.
- 4.- Que se ordene a la Alcaldía Municipal de Tangua, para que con la ayuda del Departamento de Nariño, el Departamento para la Prosperidad Social y el Sena, implementen los proyectos productivos sustentables en el predio objeto de este trámite procesal.
- 5.- Con el fin de solicitar la acumulación procesal, requerir al Consejo Superior de la Judicatura o a quien haga sus veces, a la superintendencia de Notariado y Registro, al Igac, al Incoder,, para que pongan al tanto de los jueces, magistrados, a la Orip, a las Notarias y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, lo anterior en los términos del artículo 96 de la Ley 1448 de 23011.
- 6.- Que si fuera pertinente, se concentren en este trámite, todos los procesos, actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre predios objeto de esta acción.
- 7.- Que se ordene al Incoder con la coordinación de la Unidad para la Atención y Reparación de las Victimas, la implementación y financiación de proyectos del sistema de riego para los predios restituidos.
- 8.- Que se ordene la Ministerio de Salud y la Protección Social con la coordinación de la Unidad para la Atención y Reparación de las víctimas, adelantar y aplicar el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas del conflicto PAPSIVI, en cuanto al conjunto de actividades, procedimientos e intervenciones interdisciplinarias necesarias para la atención integral en salud y atención psicosocial orientadas a superar las afectaciones psicosociales y de salud relacionadas con el hecho victimizante, de conformidad y dentro de los términos y condiciones contempladas en el capítulo VIII del Título IV de la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011 artículo 164.
- 9.- Que se ordene al Banco Agrario de Colombia en coordinación de la Unidad de Atención y Reparación de las Victimas, realizar las gestiones y trámites correspondientes para diseñar e implementar mecanismos para financiar actividades tendientes a la recuperación de la capacidad productiva del predio objeto de restitución, los cuales deberán hacerse en favor de la reclamante.

III.- IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INMUEBLE

S	OLICITANTE	IDENTIFIC	IDENTIFICACIÓN		ITUD Nº
MARIA	ALICIA ACHINCHOY	30.737.583	30.737.583 de Pasto		- 00115
	CA	ARACTERÍSTICAS DEL	INMUEBLE		
NOMBRE	UBICACIÓN	Nº MATRICULA	CÉDULA CATASTRAL		ÁREA
LAS DELICIAS	Vereda Las Palmas - Corregimiento Agustin Agualongo - Municipio de Tangua.	240 – 17499 ORIP de Pasto		0-02-0001- 0-000	197 M2

LINDEDOC DEL BURGEDI E

			LINDEROS D	EL INMUI	EBLE				
NORTE		Partiendo desde el punto No.l al punto No.2 en línea quebrada siguiendo dirección una distancia de 10,3 metros con predio de Blanca Marina Delgado y camino público							
ORIENTE	una	Partiendo desde el punto No.2 al punto No.4 en linea quebrada siguiendo dirección sureste con una distancia de 25,9 metros con predio de Jairo Guerrero.							
SUR	una	Partiendo desde el punto No.4 al punto No.5 en línea quebrada siguiendo dirección suroeste c una distancia de 6,4 metros con predio de Raúl Guerrero.							
OCCIDENTI		tiendo desde el pu a distancia de 25,1	metros con via p			ebrada sigui 	iendo dire	ección I	noroeste con
Sistemas de coordenadas	Puntos	Coordenadas Planas		Latitud		Longitud			
		NORTE	ESTE	Grado	Minutos	Segundos	Grados	Minute	Segundos
En planas Sistemas de Coordenadas de Magna Colombia Bogotá y en geográficas Magnas Sirgas.	1	605192,769	975718,476		1° 1' 32,	789" <i>N</i>		77° 17	44,400" W
	2	605199,110	975726,592		1° 1 32,	995" N			'44,138" W
	3	605193,245	975731,341		1° 1' 32,				' 43,984" W
	4	605176,429	975738,808	***************************************	1° 1' 32,				43,743" W
	5	605173,158	975733,355		1° 1' 32,				43,919" W
	6	605186,440	975726,339		1° 1' 32,	583" N		77° 17'	' 44,146" W

IV.- PRUEBAS

A.- ELEMENTOS PROBATORIOS

PARA DEMOSTRAR LA SITUACIÓN DE DESPLAZAMIENTO DE LA ACCIONANTE

- 1. Contexto de violencia del corregimiento de Agustín Agualongo y ejercicio de cartografía social realizado con la comunidad.
- 2. Copia simple de los documentos de identificación de la solicitante y su núcleo familiar.
- 3. Constancia secretarial de la consulta realizada a la base de datos del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados "RUPTA".
- 4. Diligencia de ampliación de declaración rendida por la solicitante

- 5. Certificado expedido por el enlace Municipal de Victimas Tangua, donde certifica las condiciones en las que se encuentra el bien inmueble de la solicitante.
- 6. Oficio emitido por el Incoder, donde se informa que la solicitante no se encuentra como beneficiaria de adjudicaciones por parte de esa entidad.
- 7. Informe de caracterización de la solicitante.
- 8. Constancia de la consulta a la base de datos VIVANTO, donde se encuentra registrada la solicitante.
- 9. Oficio expedido por parte de la Directora de Registro y Gestión de la Información, donde certifica que la solicitante y su núcleo familiar se encuentra incluidas en el RUV.
- 10. Formato único de declaración ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
- 11. Análisis de la situación individual de la solicitante, realizo por la UAEGRTD.

PARA DEMOSTRAR LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LA SOLICITANTE Y EL PREDIO

- 1. Folio de matrícula inmobiliaria No. 240-17499 perteneciente al predio de mayor extensión del cual hace parte el predio reclamado.
- 2. Copia simple de la Escritura Pública No. 421 del 14 de junio de 1973 de la Notaría Primera del Círculo de Pasto.
- 3. Copia simple de la Escritura Pública No. 234 del 2 de febrero de 1979 de la Notaría Segunda del Círculo de Pasto.
- 4. Copia simple de la Escritura Pública No. 6078 del 11 de noviembre de 1998 de la Notaría Tercera del Círculo de Pasto
- 5. Ampliación de declaración rendida por los testigos JOSE JOAQUIN TUPE IRUA y BLANCA MARINA DELGADO MADROÑERO.
- 6. Prueba trasladada del proceso No. 2012-624 rendida por el señor RAUL GUERRERO ACHICANOY y ampliación de declaración.
- 7. Certificado de defunción del señor JULIO CÉSAR GUERRERO YANDÚN, padre de la solicitante.
- 8. Informe técnico predial expedido por el área catastral de la UAEGRTD.
- 9. Acopio de información del IGAC contentiva de: ficha predial y certificado catastral del predio de mayor extensión.
- 10. Acta de verificación de colindancias y levantamiento topográfico del predio solicitado.
- 11. recibo de luz a nombre de la solicitante.

OTROS DOCUMENTOS

- 1.- Oficio del 07 de noviembre de 201, remitido por el Observatorio Social y del Delito Departamental de la Gobernación de Nariño, donde informa que no cuenta con el correspondiente diagnóstico de la situación de DDHH y DIH en la vereda las Palmas durante los años solicitados pues su base de datos se encuentra actualizada desde el 2012.
- 2.- Oficio del 20 de noviembre de 2014, remitido por el Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Infantería Batalla de Boyacá Mayor ELVIS JAFET ARMAS VELEZ, donde informa que actualmente no se tiene conocimiento de que grupos al margen de la Ley (FARC, ELN o BACRIM) delinguen en los sectores donde se encuentra el bien objeto de restitución.

- 3.-Oficio Nº 402501-1249-14, expedido por el Defensor Delegado de Prevención de Riesgos de Violaciones a los Derechos Humanos y DIH y de Alertas Tempranas, donde informa que una vez revisada su base de datos y el archivo de alertas tempranas, no se encontró ningún documento relacionado con alguna advertencia para el Municipio de Tangua.
- 4.- Oficio del 26 de noviembre de 2014, expedido por la Policía Metropolitana de esta ciudad, donde informa que actualmente en la vereda las Palmas no se registra presencia de estructuras armadas al margen de la ley.

COMO ANEXOS SE AGREGARON

- 1. Constancia de inscripción del predio en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente.
- 2. Solicitud de representación judicial realizada por el titular de la acción a la UAEGRTD
- 3. Resolución No. 0321 de 06 de mayo de 2014, por la cual se decide sobre una solicitud de representación judicial.

V.- ACTUACIÓN EN LA ETAPA ADMINISTRATIVA

En estricto cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido por el Inciso 5º del de la Ley 1448 de 2011, la UAEGRTD de Nariño inició la etapa administrativa de la presente solicitud para investigar, analizar y evaluar cada uno de los hechos que la solicitante expuso en su reclamación, y en consecuencia mediante la resolución correspondiente, se dispuso incluirla en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzadamente junto con su núcleo familiar y el predio descrito en el anterior acápite. Como fruto de las labores desplegadas durante ésta fase del proceso de restitución de tierras, la UAEGRTD de Nariño logró recopilar las pruebas que consideró como necesarias para acreditar la condición de víctima de la solicitante, la relación jurídica ostentada con el predio reclamado y el marco cronológico en el que ocurrieron los hechos constitutivos de su desplazamiento, de acuerdo a su declaración y la de los mismos testigos, dentro del marco del conflicto armado en Colombia, en sujeción del artículo 3 de la 1448 de 2011.

Considerando lo anterior suficiente para cerrar la etapa administrativa y habiendo superado la referida exigencia de procedibilidad para el ejercicio de la acción de restitución y formalización de tierras, la UAEGRTD de Nariño procedió a presentar la respectiva solicitud en representación de la víctima que se describió en líneas antecesoras, a fin de que en etapa judicial y mediante sentencia, le fueran reconocidos sus derechos que en materia de la política de restitución de tierras le pudieran corresponder.

VI.- ACTUACIÓN EN LA ETAPA JUDICIAL

Allegada la solicitud, por la UAEGRTD de Nariño, éste despacho dispuso admitirla mediante auto del 21 de Julio de 2014 con observancia de las premisas normativas contenidas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, de manera que se ordenaron realizar las respectivas comunicaciones, notificaciones y publicaciones a que había lugar, y demás inscripciones que permitieran darle publicidad a la iniciación del respectivo asunto de restitución. Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto, la UAEGRTD aportó constancia de publicación del auto admisorio en el diario La República, se procede a emitir la sentencia correspondiente.

Es importante señalar que mediante proveído de 29 de Octubre de 2014, se dispuso decretar la apertura de la etapa probatoria en el presente asunto, de conformidad con lo establecido por el artículo 90 de la Ley 1448 de 2011, ordenándose la práctica solamente de las pruebas solicitadas en su oportunidad por el Ministerio Publico.

Lo anterior fue motivo para que la apoderada judicial de la solicitante, interpusiera recurso de reposición mediante escrito del 10 de noviembre de 2014, mismo que resolvió el 09 de diciembre de 2014, sin que se accediera a su pretensión.

Establecido lo anterior, se expondrá de manera preliminar el marco normativo general sobre el cual trasegará el caso, en segundo lugar, se dispondrá del análisis que dio lugar al desplazamiento en la zona, y en el tercero, se establecerá la acreditación de la condición de víctima en la peticionaria y se hará el análisis de la relación jurídica que se llegare a acreditar por la solicitante frente al predio reclamado, de acuerdo con la prueba aportada, y por último, siempre que se accediere a la pretensión principal, se analizará lo correspondiente a las medidas consecuenciales de la vocación transformadora que puedan tener cabida dentro del marco de la política pública de restitución de tierras.

VII.- CONSIDERACIONES

A.- MARCO NORMATIVO

1.- COMPETENCIA

Este Juzgado se torna competente para resolver las elevadas pretensiones, como quiera que el bien se encuentra ubicado en el Corregimiento de Agustín Agualongo perteneciente al Municipio de Tangua del Departamento de Nariño, lugar donde se le ha asignado jurisdicción para efectos de resolver los casos circunscritos al campo de la justicia transicional de restitución de tierras, tal como se dispuso en el acuerdo de creación PSAA12-9426 de 2012 modificado por el PSAA12-9685, en el cual se estableció que el ejercicio de la misma comprende los Municipios que integran los circuitos judiciales de Barbacoas, Ipiales, La Cruz, La Unión, Pasto, Samaniego, Tumaco y Túquerres. Por otro lado de igual manera es un caso que se decidirá en única instancia en tanto que el estudio que se acomete al mismo se constata que no tiene reconocidos opositores en su trámite.

2.- LA JUSTICIA TRANSICIONAL COMO COMPONENTE PRIMORDIAL PARA LA RESTITUCION DE TIERRAS

La necesidad del pueblo colombiano en la búsqueda de soluciones definitivas al conflicto armado interno, permitió que al interior del Congreso de la República se empezara a morigerar un discurso en torno a la solución del mismo a través de un sistema de justicia transicional que permitiese la aplicación de una normatividad excepcional dentro de un espacio de tiempo determinado, llena de la suficiente potencialidad para transitar en el camino hacia la paz. Es así como mediante la instauración de mecanismos con esa característica se ha buscado enfrentar una problemática que data de muchos años y que pone de manifiesto una violación sistemática a los derechos humanos.

El término transicional implica casi siempre, que toda una sociedad es consciente de enfrentar un pasado de violaciones a los derechos humanos surgidas de un conflicto superado, para efectuar un tránsito institucional de la guerra hacia la paz que resulta necesario para generar líneas que dirijan hacia un nuevo contexto lleno de justicia social, valga decir, de aquel que permita prescindir de las circunstancias originarias que dieron lugar al desconocimiento masivo y ostensible de las garantías constitucionales de una determina sociedad, lo cual exige la extinción del contexto violento como requisito indispensable para la satisfacción de dicha finalidad.

Por lo anterior, en el caso de Colombia preocupa el hecho consistente en que aún no se haya dado cumplimiento a esa *sine qua non* condición, en tanto que el conflicto armado interno mantiene vigencia hasta el momento, lo cual impide la facilidad en el arribamiento de las soluciones planteadas como metas por éste tipo de justicia transicional, puestos que los mecanismos para obtener la verdad, la justicia y reparación se complejizan y se tornan de más difícil acceso; de ahí que los medios ordinarios para solventar la deficiencia estatal hubieren quedado en el campo de la insuficiencia, y por ello, la nacida urgencia en la creación de nuevos instrumentos jurídicos con alta capacidad para atender los fines trazados por el Estado y lograr así la tan anhelada paz.

Por eso, LUIS JORGE GARAY SALAMANCA y FERNANDO VARGAS VALENCIA bien se han encargado de exponerlo en su obra al decir: "Vistos los retos de la restitución de tierras en Colombia, resulta indispensable profundizar sobre las implicaciones de un sistema de justicia transicional, especialmente diseñado para las víctimas, el cual funcionaria en medio de la vigencia de los conflictos que han dado lugar a la existencia de hechos victimizantes.

Ser parte del supuesto según el cual, a pesar de los riesgos que suscita la insistencia en impulsar un marco de justicia transicional en un contexto en el que no ha habido lugar para la transición (entendida como el cese de las violencias que configuran las causas objetivas de la victimización), es necesario que en Colombia exista un marco de justicia transicional exclusivamente diseñado para la realización y goce efectivo de los derechos de las victimas. Igualmente, supone que el escenario más idóneo para lograr la implementación de un sistema de justicia transicional pro víctima es el marco de actuación institucional configurado por la ley 1448 de 2011 para la restitución de tierras despojadas o forzadas a dejar en abandono con ocasión del desplazamiento forzado".1

De la misma forma es de vital importancia remembrar, que si bien todos los procesos transicionales buscan similares objetivos, lo cierto es que éstos dependen en gran medida de las particularidades enmarcadas dentro de un entorno político y jurídico preciso, pues su éxito emana de las características culturales, históricas y las motivaciones de los actores de las sociedades en las que se desarrollen, y desde donde surge la variedad de instrumentos utilizados para surtir el desarrollo transicional requerido, en todo caso sin obviarse la buena ponderación entre los valores de la paz y la justicia. Ese abordaje a éste tipo de justicia, tiene características puntuales, en tanto que los arreglos, judiciales o no, que se dan a sí mismas las sociedades en transición a la democracia, se establecen para garantizar la moralidad de su vuelta o su avance a la normalidad.² El cumplimiento del criterio de moralidad se materializa en la garantia, frente a las violaciones graves a los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, de la protección de los derechos fundamentales y de los principios básicos del sistema transicional como son la justicia, la verdad y la reparación.

Corolario de lo anterior se tiene que la justicia transicional tiene diferentes objetivos como son: i) abordar e intentar sanar las heridas que surgen en la sociedad como resultado de las

¹ Memoria y reparación: elementos para una justicia transicional pro victima. Universidad Externado de Colombia.

² VALENCIA VILLA, H. Diccionario de Derechos Humanos.

violaciones a los derechos humanos, ii) avanzar en los procesos de reconciliación, iii) garantizar los derechos de las víctimas y de la sociedad a la verdad, justicia y reparación integral, iv) revelar una justificación ideológica de la violencia y los crímenes de guerra y ofrecer a la sociedad la posibilidad de desmontar el sistema de valores asociados a ella, v)promover la eliminación de las causas de una situación de injusticia social de carácter estructural, que a su vez deriven en sólidas garantías de no repetición de las violaciones con lo cual se garantice una paz perdurable.³

Conforme a los anteriores postulados es que la justicia transicional para la restitución de tierras destaca en su procedimiento administrativo y judicial reglas novedosas al régimen probatorio como es i) inversión de la carga de la prueba, ii) presunciones de despojo iii) flexibilización en la valoración del acervo probatorio iv) flexibilización en el aporte de pruebas y términos cortos a efecto de resolver los casos; lo cual redunda en favor de las víctimas la posibilidad de hacer efectivos sus derechos, mismos que para efecto de poder ser realizados requerirán de una concatenación de rutas institucionales que lo hagan posible.

3.- ACOPLAMIENTO DE DIRECTRICES INTERNACIONALES AL MARCO DE LA RESTITUCION DE TIERRAS

En principio, se debe partir del denominado bloque de constitucionalidad para ajustar el ordenamiento internacional a nuestro ordenamiento interno, el cual ha sido definido por nuestro más alto Tribunal en la materia "como aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional⁴".

De la misma forma la ley 1448 de 2011, se ha encargado de disponer en su normativa la prevalencia de los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, sobre derecho internacional humanitario y derechos humanos por formar parte del bloque de constitucionalidad, así como que la interpretación de las normas que regulan la materia se haga basada en el principio pro homine, atendiendo la vigencia de los derechos humanos de las victimas⁵. Sustentado en lo anterior se tiene que nuestro más alto Tribunal Constitucional, ha sido el principal aportante a la discusión sobre el tema del desplazamiento forzado, y en su discurso ha establecido la titularidad de los derechos a la realización de la justicia, a ser beneficiarios de medidas de verdad y memoria y a obtener reparación del daño causado residido en cabeza de las personas que han sido objeto de violaciones graves, frente a los cuales se adiciona la restitución, indemnización y rehabilitación del daño, así como las garantías de no repetición⁶.

A su vez la Corte Interamericana de derechos humanos ha dicho que los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y reparación "se rige, como ha sido aceptado universalmente, por el derecho internacional en todos sus aspectos, alcance, naturaleza, modalidades y la

³ ELSTER, J. (2006), Rendición de cuentas. La justicia transicional en perspectiva histórica. Katz. Buenos Aires.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. C 225 de 1995

⁵ Ley 1448 Articulo 27.

⁶ CÓRTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 821 de 2007.

determinación de los beneficiarios, nada de lo cual pueda ser modificado por el Estado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno"⁷.

Bajo ésta perspectiva la Corte Constitucional ha referido que "el Estado Colombiano tiene la obligación de respetar y garantizar las normas de protección y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales interpretados a la luz de las garantías consignadas en los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos aprobados por Colombia bajo estricta aplicación del principio pro homine" de forma que "tal obligación proyecta sus efectos más allá de entre los agentes estatales y las personas sometidas a su jurisdicción, por cuanto se traduce en el deber positivo en cabeza de las autoridades estatales de adoptar las medidas imprescindibles para asegurar la protección efectiva de los derechos en las relaciones entre las personas"8.

Con apoyo en la anterior óptica, la CIDH ha manifestado que los países descono cen dichos lineamientos cuando satisfacen únicamente la obligación pecuniaria, incurriendo de ésta manera en normas y practicas infractoras de la convención, en la medida en que el imperativo de la indemnización va mucho más allá del resarcimiento monetario al comprender medidas correctivas que exigen la implementación de la oferta institucional para descartar cualesquiera factor que nuevamente amenace con la repetición de los hechos que dieron lugar a la masiva vulneración de los derechos humanos, tal como ha sido reafirmado por la Corte Constitucional al decir "(...) las medidas de protección de los derechos dictadas por la Corte Interamericana adquieren una dimensión objetiva: tienen, de un lado, un matiz esclarecedor de la verdad así como enaltecedor de las víctimas y, de otro, un tinte preventivo, esto es, enderezado a que los Estados adopten las medidas indispensables para garantizar que las practicas desconocedoras de los derechos no se volverán a repetir"9.

Bajo éste postulado se tiene que las sentencias en favor de las víctimas de desplaz amiento se encuentran evocando de forma permanente, principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiro), el protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, la declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas, todos ellos incorporados a nuestro ordenamiento jurídico por efecto del bloque de constitucionalidad.

Corolario de ello se obtiene entonces que el marco de comprensión del proceso de justicia transicional en el componente de restitución de tierras, tiene como principal punto de acople la ley interna, las decisiones internacionales sobre la materia y los diferentes tratados que forman parte integrante de nuestra constitución, pues de lo que se trata es de que las medidas que se adopten en el desarrollo del mismo, busquen superar obstáculos históricos que han impedido satisfacer derechos de las víctimas y que dichas decisiones puedan estar claramente sustentadas conforme al ordenamiento internacional.

⁷ CORTE IDH, CITADA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA T821 de 2007

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C 1199 de 2008.

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 576 de 2008.

4.- LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN

Para efecto del desarrollo de la política de restitución de tierras establecida en la ley 1448 de 2011 se estableció como principios fundantes los siguientes:

- 1. Preferente. La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas;
- 2. Independencia. El derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho;
- 3. Progresividad. Se entenderá que las medidas de restitución contempladas en la presente ley tienen como objetivo el de propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas;
- 4. Estabilización. Las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad;
- 5. Seguridad jurídica. Las medidas de restitución propenderán por garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución. Para el efecto, se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios objeto de restitución o compensación;
- 6. Prevención. Las medidas de restitución se producirán en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas;
- 7. Participación. La planificación y gestión del retorno o reubicación y de la reintegración a la comunidad contará con la plena participación de las víctimas;
- 8. Prevalencia constitucional. Corresponde a las autoridades judiciales de que trata la presente ley, el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido, con los bienes de los cuales fueron despojados. En virtud de lo anterior, restituirán prioritariamente a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial.

Como acción demarcada dentro de los referidos principios, la restitución comprende la recuperación jurídica y material de los derechos de las víctimas, individual o colectivamente consideradas, sobre sus tierras de las que fueron despojadas u obligadas a abandonarlas, de manera que dicha acción se ha instituido como mecanismo reparador para restablecer en favor de ellas todas las condiciones que ostentaban al momento de la ocurrencia del despojo, sin perjuicio de la adopción y reconocimiento adicional de nuevas medidas que resulten necesarias para la superación de los factores que permitieron el acaecimiento de los hechos victimizantes sobre dichas personas.

Así mismo como mecanismo idóneo creado por el legislador para efecto de procurarles a las víctimas el retorno a los lugares de los cuales fueron desplazados, bien sea por abandono o despojo en razón del conflicto armado interno, tienen como escenario de ejecución dos etapas, la primera que es de carácter administrativo, y por ende, llevada a cabo por parte de la UAEGRTD para realizar la labor investigativa que exige el esclarecimiento del contexto en el que fueron perpetrados los actos violentos, como de las relaciones de los constitucionales y legales injustificadamente desconocidos, y la segunda, de naturaleza judicial, donde se constata la viabilidad de su admisión y se ordena las notificaciones a los actores pasivos de la acción y el emplazamiento de que trata la ley, para que una vez trabada la relación jurídico procesal y finalizado el término para la oposición se decrete las pruebas que se considere pertinentes, atendiendo los principios que las gobiernan, para que posteriormente y una vez finalizada la evacuación de las mismas se adopte la decisión, bien por parte del Juez cuando no exista oposición o del Tribunal Especializado correspondiente cuando la hubiere.

Por otro lado es del caso afirmar, que para el Juez la decisión que adopte en orden a la solicitud de restitución de tierras, puede tener varios matices, pues no es sólo la formalización, sino a la vez la protección, la posible compensación cuando a ello hubiere lugar en favor del opositor de buena fe exenta de culpa, posibles contratos para el uso del predio restituido, así como el goce efectivo de los derechos del reclamante, o la asignación de otro lugar para que ello se materialice, además de medidas de corte extraordinario que lo garanticen en condiciones de dignidad con vocación transformadora.

5.- TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN

De acuerdo a la ley se tornan titulares de la acción de restitución: "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo. 10

Bajo el anterior entendido se tiene que son aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

De igual forma, la facultad de ejercer la acción de restitución se extiende a las personas que por mantener relaciones próximas con la victima directa de los hechos de despojo o abandono están legitimadas en los términos del Artículo 81 de la ley 1448, las cuales se resumen en las siguientes:

"Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

¹⁰ LEY 1448 Articulo 75

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieren fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor."

Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor.

6.- ENFOQUE DIFERENCIAL APLICADO A LA POLÍTICA DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

La situación de crímenes atroces, de lesa humanidad y de desplazamiento forzado o abandono de tierras que se ha evidenciado a lo largo de la historia de Colombia, presenta un común denominador que no es otro diferente a aquel que se circunscribe a la existencia de un factor discriminatorio, asociado al género, la edad, o la pertenencia a un grupo minoritario¹¹, por tal razón, debe ser un aspecto de relevante consideración en la etapa administrativa, y posteriormente en la judicial, pues merecen un especial tratamiento al obedecer a patrones que aun estructuran lo cimientos sociales de la nación, y que además han fomentado su exclusión de las personas desadheridas al esquema tradicional de composición ciudadana que caracteriza a la mayoría de colombianos, marginalizando su marco de atención integral de necesidades definidas, de ahí que este enfoque debe inmiscuirse en el cúmulo de decisiones a adoptar dentro de éste marco de justicia transicional.

El hecho de procurar la mejor atención a las víctimas que se enmarquen dentro una situación especial y diferenciada del resto social, busca materializar la mayor atención a la población desplazada que actualmente se sujeta a un estado de mayor vulnerabilidad, para efectos de dignificarlas en el reconocimiento de sus derechos, superando de esa manera, el estado de cosas inconstitucional advertido en la sentencia T 025 de 2004.

El anterior enfoque se encuentran inmerso en la Ley 1448 de 2011, y por lo tanto, obliga no solamente en la atención a la víctima, sino que además, en lo que concierne a la intervención oficial para asegurar que éste grupo de personas medien de manera directa en la sustanciación de los casos, en el litigio de los mismos, en las decisiones judiciales y en la etapa posterior a ellas. Es así como en desarrollo de ésta política de justicia transicional se expidió el Decreto 4829 de 2011 para incluir los componentes viabilizadores de la real ejecución del principio de discriminación positiva dentro del marco de la actuación administrativa del proceso de restitución de tierras, mismo que debe ser observado en la fase judicial como en las posteriores actuaciones de garantía del goce estable de los derechos reconocidos en la conclusión del trámite integral (Fase administrativa y judicial), en todo caso, procurados desde una óptica adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva.

¹¹ Afrodescendientes, comunidades indígenas, población Rom o Gitanos

7.- ACTIVIDAD PROBATORIA EN EL MARCO DE LA LEY DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Desde el marco del régimen probatorio de la Ley 1448 de 2011 se desarrollan situaciones excepcionales que deben atenderse a la luz de la carga invertida de la prueba, de la especial y atípica valoración del material que se entregue por parte de la unidad administrativa de restitución de tierras, de los medios de prueba y todos los instrumentos que puedan llegar a ser útiles para el esclarecimiento de las circunstancias que rodean los bienes, las jurídicas que puedan tener las personas sobre determinados predios y las formas como estos denotan su adquisición, que bien puede ser regular o irregular.

De manera que gozaran de valor probatorio todo aquel material informal que dé cuenta de la celebración precaria de los actos jurídicos efectuados bajo el entendimiento comunitario de las reglas que los rigen, valga decir, que el método objetivo de la sana critica desbordará el juicio racional al que normalmente acudiría la autoridad judicial para determinar los presupuestos facticos que sustentan la aplicación de la disposición legal en sus respectivas providencias. Además, y desde ese excepcional y particular análisis del despliegue probatorio, se deberá visualizar la cadena de despojos que se pudieron dar sobre un bien, la falsificación de documentación o la destrucción de material relacionado con el predio, situaciones que por demás, no sólo son reiterativas en éste tipo de procesos, sino que adicionalmente permitirán una aproximación real del estado actual de la propiedad en Colombia, ya que estos componen los verdaderos contextos facticos desde donde surge las realidades jurídicas que rodean a la mayoría de los bienes ubicados en el universo rural.

Es del caso señalar que las unidades administrativas de restitución de tierras en gran medida se encargan de recolectar un cúmulo de información destinada con fines probatorios, para determinar la posible verdad de los hechos del despojo y abandono forzado dentro del marco del conflicto armado, la cuales en todo momento deberán evaluarse de conformidad con los postulados de la buena fe, la favorabilidad y la carga de la prueba, sin vulnerar el margen limitativo de la valoración discrecional que configura el debido proceso y la contradicción que pueda surgir sobre dicho recaudo de pruebas, no obstante que esta última garantía pueda verse sometida a un reconocimiento relativo en virtud de las presunciones legales y de derecho que operan de pleno derecho frente al avizoramiento de unos supuestos específicos.

Por ello, de gran importancia resultan las presunciones legales y de derecho, que se encuentran señaladas en el artículo 77 de la ley 1448 de 2011, el cual no hace más que construir un listado riguroso que entraña diferentes situaciones de orden factico que operan en favor del actor y que, de entrada al proceso, le generan una expectativa de consolidación real sobre el derecho pretendido a su favor, y por esa precisa razón, deben ser perfectamente documentadas por parte de quien dirija el proceso de restitución, ya fuere la unidad administrativa para la restitución de tierras o la persona reclamante, pues en algunos casos, con base en ellas y sólo en ellas, puede estar depositada gran parte la fortaleza de la decisión.

No obstante la anterior descripción del proceso no limita al Juez, ni obliga a que adopte la decisión final con base solamente a lo aportado por la UAEGRTD, pues el que tenga un procedimiento MIXTO, no implica que el operador jurídico actúe como en cumplimiento de una función notarial o simplemente registral, pues en caso de verse necesario deberá bogar por la obtención de pruebas adicionales que le permitan llegar al convencimiento de que el predio inscrito corresponde al predio despojado o abandonado, o que los hechos que dieron lugar al mismo se enmarcan dentro del contenido aplicable de la ley, así como la realidad de los derechos de quienes figuran como reclamantes es fiel a esa recolección inicial de pruebas por

parte del ente administrativo, de ahí que como lo hubiera expuesto nuestro más alto Tribunal en lo Constitucional en la sentencia C - 099 de 2013 con ponencia de la Honorable Magistrada María Victoria Calle, el Juez en materia de Restitución de Tierras no es un convidado de piedra y por tanto la posibilidad de decretar pruebas no se ha visto vedada por efecto de la fidedignidad con la que deben ser valoradas las provenientes de la UAEGRTD.

8.- LA RESTITUCIÓN CON VOCACIÓN TRANSFORMADORA

La restitución de tierras dentro del marco de la ley 1448, es una forma de reparación en favor de las víctimas, pero que por sí sola no es capaz de remediar el mal endémico que padece esta población como es la existencia permanente sobre su territorio del conflicto armado, de ahí que como un componente adicional a la recuperación de los predios, se hubiera añadido un concepto evolucionado del derecho internacional como es la vocación transformadora.

La vocación transformadora significa, que para poder lograr ese a veces frustrado anhelo de paz se busque un proceso de transición, que empiece a reconstruir el tejido social que se vio afectado producto del conflicto armado, buscando como primer elemento para el logro de dicho objetivo la reparación integral de los daños causados a las víctimas como bien se encarga de denunciarlo la ley "Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, **transformadora** y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y **garantías de no repetición**, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante" (El subrayado es nuestro).

Aunado a lo anterior se tiene que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado que "las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación." ¹³ Siendo así es claro que deben acompañar a la restitución de tierras medidas de tipo complementario que busquen excluir las condiciones en que vivían los reclamantes y que permitieron o facilitaron su victimización.

Por ello, la restitución debe ser interpretada más allá de su restringida significación para abarcar una acepción más amplia en donde se incluyan postulados fundamentales de altos raigambres constitucionales que permitan la materialización de la garantía de no repetición y la superación del estado de cosas inconstitucionales que en su momento fue reprochado por la Corte Constitucional mediante la Sentencia T – 025 de 2004, es decir, que el derecho de restitución debe ser reconocido de tal manera que involucre la adopción de medidas

¹² Ley 1448 articulo 25

^{13 &}quot;La Corte recuerda que el concepto de "reparación integral" (restitutio in integrum) implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado (supra párrs. 129 y 152), las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación. Del mismo modo, la Corte recuerda que la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño.

complementarias al propósito vocacional de transformación, necesario para la implementación de una justicia distributiva y social en la zona rural de la nación.

Partiendo de lo anterior, puede hacerse una aproximación conceptual de lo que debe entenderse como vocación transformadora de la acción de restitución de tierras, partiendo de la base de concebirla como aquella oportunidad indispensable para desplegar la amalgama de acciones públicas que permitan atender a la población vulnerada en la superación de sus condiciones de precariedad, y para ese efecto, se deberá seguir la implementación de una política pública en favor de dicha comunidad que procure la seguridad en la zona, el desarrollo rural sostenible, la estabilización social y económica, pues sólo así se garantiza la no repetición de las mismas condiciones, que permitieron la victimización de quienes hoy son reclamantes.

Es entonces un deber del Estado atender de manera preferente a la población desplazada, pues de alguna manera la inhabilidad para hacerlo de forma pasada a efecto de preservar las condiciones de orden público en el lugar que residían y evitar su desplazamiento, lo obliga a asumir el garantizarle a los cientos de miles de colombianos que han tenido que abandonar sus hogares y afrontar condiciones extremas de existencia la atención necesaria para reconstruir sus vidas.

La Corte Constitucional al referirse al tema se ha tornado reiterativa en afirmar, que los esfuerzos estatales frente a la crisis humanitaria generada por el desplazamiento deben corresponder a la gravedad de la situación, lo cual significa que no solo han de concretarse en las medidas necesarias para conjurar el sufrimiento y los perjuicios derivados de abandonar el domicilio, el trabajo, el hogar, la familia, los amigos, etc., sino que también deben 'ser eficientes y eficaces, proporcionales a los daños pasados, presentes y futuros que soportan las familias obligadas a abandonar su terruño, sin que, de manera alguna, puedan desconocer o agravar su situación.

Así mismo ha indicado que la atención a los desplazados ha de ser integral, 'esto es, debe consistir en un conjunto de actos de política pública mediante los cuales se repare moral y materialmente a las personas en situación de desplazamiento, pues no puede soslayarse que el objetivo final de los esfuerzos estatales en este ámbito es hacer efectivo, entre otros, el derecho a la reparación de esas personas como víctimas que son de violaciones a una gama amplia de derechos humanos, lo cual se obtiene mediante el restablecimiento, entendido como 'el mejoramiento de la calidad de vida de la población desplazada' y 'el acceso efectivo de los desplazados a bienes y servicios básicos, así como la garantía de sus derechos y libertades fundamentales'. (El subrayado es nuestro)

El norte jurídico en esta materia está representado por los **Principios Rector** es de los **Desplazamientos Internos**, formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno, Francis Deng, a solicitud de la Asamblea General de las Naciones Unidas y su Comisión de Derechos Humanos.

9.- FALLO Y SEGUIMIENTO EN EL MARCO DE LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Se ha dicho que el fallo que se emita en el marco de la ley de restitución de tierras debe procurar la integralidad en términos de definición jurídica, pero igualmente a él no le pueden ser ajenos aspectos tan relevantes como el grado de vulnerabilidad de las víctimas, dado que el objeto de la acción no es solamente la restitución de las tierras, sino que también busca garantizar el goce efectivo de esos derechos de la persona sobre el bien, de ahí que se deba

identificar claramente qué tipo de medidas cumplen ese cometido de reparar a las víctimas y garantizar su derecho reclamado en condiciones de seguridad y dignidad¹⁴.

En ese entendido la conclusión a la que se arribe por el estamento judicial, debe decidir sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación, además de clarificar las relaciones jurídicas de los solicitantes con el predio y sus opositores, pero sin que en ningún caso se obvie las medidas complementarias y el seguimiento que sobre las mismas debe hacer, dentro del marco amplio que le ha delegado la ley 1448 de 2011¹⁵.

Coetáneo con lo expuesto es que el funcionario judicial, debe procurar coordinar el que las decisiones que se emitan, encuentren apoyo en los programas gubernamentales dirigidos a la protección de las victimas desplazadas por el conflicto armado interno, que no solamente reparen al actor, sino que además impida la repetición de los hechos que dieron lugar al desplazamiento, de ahí que justamente el control posterior al fallo constituya un factor relevante, en tanto que las ordenes deben establecer con suma claridad al responsable de la implementación y los posibles plazos a ejecutarse.

10.- NATURALEZA DE LA PRETENSIÓN DE FORMALIZACIÓN

De acuerdo a la solicitud que fuera puesta a nuestro conocimiento se tiene que la UAEGRTD, manifiesta que a través de la recolección probatoria pudo determinar que en favor de la suplicante se reúnen las condiciones necesarias para acceder a la propiedad del bien que reclama, bajo el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, como quiera que ostentó la condición de poseedora durante el tiempo exigido y al momento de la presentación de la demanda, además del cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley que regula la materia.

De conformidad con el contenido del artículo 2512 del Código Civil, "La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haber poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se extrae de lo anterior que la prescripción puede ser vista desde dos perspectivas, una positiva y la otra negativa, según el resultado adquisitivo o extintivo que en ella se busca. Desde la primera de ellas, se encuentra concebida como un modo de adquirir el dominio de las cosas siempre que satisfaga la observancia de los requisitos de ley, y desde la segunda, se es concebida como una especie de sanción cuyo efecto se circunscribe a la eliminación de los derechos que dejaron de ejercerse durante un tiempo determinado por parte del respectivo titular. En su esquema positivo, la prescripción es adquisitiva del dominio, o usucapión, como también puede denominarse de manera sencilla, que requiere para configurarse de una situación fáctica previamente consolidada que acredite el sometimiento de una cosa con el ánimo de señor y dueño.

Esa tenencia material con el *animus domini*, es lo que nuestro ordenamiento jurídico ha configurado como posesión de las cosas, la cual debe preceder, según se dijo, a la pretensión de solicitar la cosa en propiedad a través del modo de la usucapión. La Corte Constitucional, ha definido la posesión como un derecho fundamental, concebida según doctrina nacional como "la subordinación de hecho exclusiva total o parcial de los bienes al hombre". Citando a

¹⁴ Principios Pinheiro Articulo 10

¹⁵ Lev 1448 articulo 91

Valencia Zea, dice la Corte. (...) Pero existe una gran diferencia entre la propiedad y la posesión. La primera constituye un poder jurídico definitivo; la posesión, un poder de hecho provisional; provisional en el sentido de que puede caer frente a la acción que se deriva de la propiedad. De ahí que la doctrina actual predique (en forma bastante unánime) que la posesión es un derecho real provisional.⁷¹⁶.

Corolario de lo anterior es claro que la prueba de éste tópico debe dirigirse a acreditar la efectiva realización del corpus y el animus por parte de quien se predica poseedor, ello es que el bien ha sido aprehendido materialmente por un sujeto jurídico, con el ánimo de señor y dueño, sin reconocer ningún tipo de dominio ajeno por el tiempo que determina la ley.

Y de acuerdo con nuestro código civil, se tiene que la prescripción adquisitiva de dominio puede tener dos vías, la ordinaria y la extraordinaria, según sea la especie de posesión, podrá escoger el tipo de prescripción a la que se ha hecho referencia, de manera que si se trata de una posesión regular, entonces sería la usucapión ordinaria el camino a seguir para lograr la formalización de la propiedad, y siendo irregular la posesión, debe tomarse el de la prescripción extraordinaria para alcanzar dicho propósito.

Por el lado de la prescripción extraordinaria como modo de adquirir el dominio de las cosas, basta el ejercicio ininterrumpido, pacífico y público de una especie de posesión que no necesita proceder de un justo título ni de la buena fe, pues sólo basta la simple tenencia material del bien durante el periodo de tiempo determinado por la ley para consumarla y lograr el propósito de la formalización del derecho. Según el Artículo 2531 del Código Civil, éste tipo de prescripción no requiere de título alguno, y en ella, la buena fe se presume de derecho, a menos que exista título de mera tenencia, cuya existencia permitiría desvirtuarla en un principio e impediría la procedencia de ese tipo de usucapión; sin embargo, existen dos circunstancias que darían aplicabilidad a la prescripción extraordinaria a pesar de avizorarse la existencia de un título de tenencia, las cuales quedan reducidas a la ausencia de reconocimiento del derecho del legítimo propietario durante un periodo de diez años por parte de quien pide la prescripción, y que éste hubiere poseído la cosa sin clandestinidad, violencia e interrupción durante ese mismo periodo de tiempo, de manera que cumplidos estos supuestos de hecho, sale avante la usucapión no obstante la acreditación de aquella mala fe.

Como se ve, en la usucapión extraordinaria de dominio debe acreditarse que la cosa hubiere sido sometida a la especie de posesión irregular, porque es esta la que carece y no deviene del justo título ni de la buena fe, o de ninguna de las dos, tal como lo preceptúa el Artículo 770 de Código Civil. Por ello se afirma con facilidad que la propiedad pretendida por este modo necesita únicamente de la posesión irregular ejercida de manera ininterrumpida, pacífica y publica durante los últimos diez años, según lo prevé el Artículo 2532 *ibídem*, modificado por el Artículo 6 de la Ley 791 de 2002.

En todo caso, esta forma de usucapir se encuentra reglada por normas jurídicas diferentes e independientes en lo atinente al tiempo necesario para configurarla y que pueden ser escogidas a voluntad del prescribiente con la conjunta exclusión de la otra, pero escogida una cualquiera de ellas, dicho término se contará de conformidad con sus previsiones desde la fecha en que inicia su vigencia, según la regla contenida en el Artículo 41 de la Ley 153 de 1887. Siendo el término de 10 años el exigido por la Ley 791 de 2002 para configurar la institución descrita y el escogido por el petente, entonces debe computarse desde la fecha de

¹⁶ Sentencia T – 494 de 12 de agosto de 1992, Corte Constitucional.

su vigencia en consonancia con lo anteriormente expuesto, la cual data del 27 de diciembre de 2002, trascurriendo desde ahí hasta el momento de la presentación de esta solicitud de restitución de tierras, un lapso cronológico superior a los mentados diez años, cumpliéndose a satisfacción la exigencia temporal que se requiere para configurar la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio bajo el nuevo cauce normativo.

11.- APLICACIÓN FLEXIBLE DE LAS NORMAS DEL DERECHO PRIVADO

Por último, no hay que olvidarse que en aras de proteger y favorecer a la población víctima del conflicto armado, la fuerza coercible de las fórmulas jurídicas que trae el Código Civil se ven atenuadas al interior del marco de justicia transicional, que concibió la figura de la restitución de tierras en nuestra comunidad nacional, por tratarse éste fenómeno de un instrumento necesario para solventar las injusticias a las que se obligaron a la mayoría de la población rural que sufrió directa o indirectamente las consecuencias de la violencia propiciada por los grupos insurgentes y subversivos del Estado Colombiano, las cuales tuvieron lugar muchas veces en el uso abusivo de los esquemas y lineamientos formales de aquella codificación normativa.

En múltiples ocasiones se ha evidenciado que la utilización de las fórmulas jurídicas del derecho privado dieron lugar a los más graves casos de despojo en ese tipo de población del país, ya que por medio de la fuerza o del aprovechamiento del contexto de violencia imperante en un determinado sector poblacional, el campesinado tuvo que desprenderse de sus medios de subsistencia para salvaguardar su propia vida e integridad y la de los suyos, transfiriendo con aparente legalidad sus propiedades a manos de terceras personas.

De ahí que surja la imperiosidad de acudirse a la aplicación flexible de las normas del Código Civil para restablecer a quienes, encontrándose en dichas situaciones de vulnerabilidad, se afectaron por el manejo rígido y sacramental de las regulaciones de esa legislación, es decir que los mismos daños causados a la solemnidad de las figuras del derecho privado deben ser resarcidos por la perspectiva suave de las mismas.

También están las prácticas rurales del acceso a la propiedad como justificante de la referida aplicación dócil del derecho privado, por cuanto la materialización de dichos fenómenos dista mucho de la observación de las reglas formales que a colación trae ese sector del ordenamiento jurídico, en la medida en que generalmente la misma se sujeta a los usos tradicionales de la correspondiente localidad rural, resultando que el entendimiento en el nacimiento de los derechos y las obligaciones difieren de la apreciación ordinaria que sobre esos tópicos ostenta la población convencional. Es normal que en un contexto caracterizado por la creación de sus propias reglas de autorregulación de las relaciones privadas no sean aplicables en estricto sensu las previsiones rigurosas del Estatuto Civil o Mercantil, precisamente por el perfil diferenciado que caracteriza a diversos grupos poblaciones del territorio nacional, entre ellos, la población rural del mismo.

Lo anterior se encuentra validado por el esquema de justicia transicional por abogar en pro de la realización material del principio de igualdad un tratamiento jurídico y una tutela judicial especial respecto de las personas que presentan un mayor grado de vulnerabilidad, totalmente diferenciado del merecido por la comunidad general y coherente con sus especiales connotaciones que rodean la apreciación particular en el entendimiento del engranaje social, económico y cultural, etc., de ahí que el desuso del derecho privado formal no deba ser sancionado con la invalidación de la relaciones jurídicas consolidadas por parte del campesino, sino que debe ser morigerado para adaptarlo al perfeccionamiento de las situaciones jurídicas

iniciadas por parte de ellos, en todo aquello que los beneficie a fin de lograr la reparación de los derechos vulnerados por el contexto del conflicto armado.

B.- CONTEXTO Y CARACTERÍSTICAS DEL CONFLICTO ARMADO QUE ORIGINÓ EL DESPLAZAMIENTO

En primer lugar debemos ubicarnos en el lugar de ocurrencia de los hechos que dieron lugar al desplazamiento teniendo que se trata del Corregimiento Agustín Agualongo perteneciente al Municipio de Tangua, el cual se sitúa a una distancia de 22 Km de la capital del Departamento de Nariño. Tangua se encuentra conformado por 35 veredas que constituyen 11 corregimientos, poblados en su gran mayoría por personas que se dedican a la extracción de la madera, a la actividad agrícola y ganadera, siendo sus principales cultivos la papa, las hortalizas y la cría de ganado y especies menores como pollos y cuyes, actividades de las cuales las familias derivan su sustento.

Para efecto de remembrar lo que termina ocurriendo en el año 2002, como desplazamiento masivo producto de los enfrentamientos entre el ejército y la guerrilla en la zona, es del caso manifestar que la presencia por parte de grupos armados ilegales en el departamento de Nariño aparece hacia la mitad de los años 80, a través del M-19, los frentes 29 y 2 de las FARC y el grupo Comuneros del Sur del ELN, pero su presencia obedece más a una cuestión estratégica, pues se busca por parte de ellos una zona de retaguardia, descanso y abastecimiento, por lo cual el nivel de confrontación es demasiado bajo, no obstante y con el paso del tiempo dichas dinámicas van cambiando, pues aparece la siembra de cultivos ilícitos como la coca y la amapola como consecuencia de las primeras fumigaciones que se dan en el año 2001 en el departamento del Putumayo, abriéndose paso una violenta disputa territorial entre las AUC, las FARC y el ELN, dejando como saldo un gran número de desplazados.¹⁷

Es de anotar que la posición estratégica del Departamento de Nariño, por ser zona limítrofe del Ecuador y tener una salida marítima por el sector del pacífico, hace que se convierta en un gran atractivo para los intereses de los actores armados ilegales ya situados en la zona, pues les facilita su movilización, la comercialización y tráfico de estupefacientes, lo cual trae consigo un conflicto armado sustentado en el control de las rutas del narcotráfico y la tenencia de la tierra, la explotación minera, la construcción de mega proyectos productivos, recursos petroleros, entre otros.

La UAEGRTD al hacer el análisis de lo ocurrido en la zona se apoya en el informe de inteligencia entregado por el Departamento de Policía de Nariño en noviembre de 2011 y la indagación a los pobladores, quienes se encargan de relacionar cronológicamente el accionar de los grupos armados ilegales, de la siguiente manera:

- 1.- La compañía Jacinto Matallana del frente 2 de las FARC delinquió en el período comprendido entre 1995 y 2006, en la jurisdicción del municipio de Pasto, sobre los sectores de Santa Lucía, Santa Isabel, Santa Teresita, Santa Bárbara, Los Alisales, Río Bobo y el corregimiento del Encano.¹⁸
- 2.- El frente 2 de las FARC: Mariscal Sucre opera en el oriente del Departamento y extiende su acción desde la bota caucana hasta el alto Putumayo, pasando por los Municipios de la meseta del Sibundoy, la zona rural de Pasto y los páramos de la Cocha.

¹⁷ Plan Integral Único Departamento de Nariño-2010

¹⁸Mínisterio de Defensa Nacional-Departamento de Nariño. Denar –SUBCO.2.92-Códígo NAPISNGFED097.

3.- En la actualidad, el territorio nariñense se encuentra sectorizado por áreas de control de los grupos ilegales. Las FARC operaban con el bloque Sur con el frente 2 "Mariscal Sucre", el cual ha tenido influencia en el área rural de Pasto y la Cocha, y el frente 48 hace presencia desde la Región del Macizo Colombiano hasta Ipiales, incluyendo el área rural del Municipio de Pasto (El encano, Rio Bobo). Desplazándose éste último desde Putumayo.

Con relación al desplazamiento masivo ocurrido con ocasión del conflicto armado en el Corregimiento Antonio Nariño, se indicó que la dinámica del conflicto armado surge en el Municipio de Tangua a partir del año 2000 con la llegada de extraños que afirmaban pertenecer a la compañía Jacinto Matallana del frente 2 de las FARC, comandados por alias "Matallana", y al frente 32, dirigidos por Alias "Farin", quienes utilizaban al municipio como corredor estratégico para llegar hasta la Vereda "El Encano" y al Departamento del Putumayo, y durante su permanencia en la zona, dichos grupos realizaban todo acto de naturaleza delictiva, como es el caso de los secuestros de múltiples personas, de las extorsiones, de la expropiación de cultivos y alimentos de los campesinos y la destrucción de vehículos pertenecientes a empresas que prestaban el suministro de bienes y servicios, por ejemplo. Normalmente se atestiguaba el homicidio de personas que luego de ser secuestradas, eran transportadas a la vereda "Las Palmas, del Corregimiento de Agustín Agualongo de ese Municipio, además de los incontables casos de desapariciones forzadas y los varios intentos de secuestros contra los líderes comunales que pretendían figurar en el campo político de la localidad.

Además de los nombrados, existían otros comandantes que también hacían presencia en la zona, tales como Alias "El Negro" y "Álvaro", quienes se vieron acorralados y obligados a retirarse durante el desarrollo de los combates realizados en abril de 2002 por parte del Ejercito Nacional y Grupos Armados al Margen de la Ley.

Fue durante la celebración de la época de semana santa del año 2002, es decir, del 07 al 12 de abril de esa anualidad, cuando dieron lugar a los primeros enfrentamientos intensos entre el Ejecito Nacional y la Guerrilla de las FARC. Inicialmente, los combates inician en el Corregimiento de "Cruz de Amarillo" para luego trasladarse hasta la represa del Rio Bobo, donde algunos integrantes de aquel grupo guerrillero fueron abatidos. Los pobladores afirmaron que los enfrentamientos se desarrollaron en La Cruz, La Victoria, Rio Bobo, Santander, Santa Rosalía, Las Piedras, siendo la Vereda "Las Palmas" su lugar retirada después de esa arremetida. Este triunfo de las fuerzas militares del Estado Colombiano y la aparente derrota del grupo subversivo pusieron a los habitantes de las veredas del Municipio de Tangua en una situación de dilema, puesto que debían identificarse ante los primeros para no ser juzgados como guerrilleros, y eran señalados como informantes del ejército por los segundos.

La exhibición de banderas blancas durante el proceso del desplazamiento colectivo fue necesaria para evitar ser confundidos como miembros del ejército, o bien, como militantes de las FARC. Mediando colaboración del corregidor, muchas de las familias fueron transportadas en vehículos automotores hasta la ciudad de Pasto, otras llegaron a las veredas del corregimiento de Santa Bárbara en las que ya no había presencia de la guerrilla, viéndose temerosas de denunciar ante cualquier autoridad a causa de las represalias y amenazas emanadas de los grupos ilegales que participaron de dichos enfrentamientos.

Así se dio el desplazamiento masivo en las veredas del Municipio de Tangua, que repercutió en los niveles sociales, culturales, económicos y familiares. Las personas que se dirigieron al

casco urbano del Municipio de Pasto se ubicaron en casa de sus familiares y amigos, muchas sin declarar la situación de desplazamiento debido a los temores antes anunciados.

De manera preliminar quienes volvieron fueron en su gran mayoría los hijos de los propietarios y poco a poco fueron llegando los demás integrantes de las familias aun cuando con el transcurrir del tiempo, las composiciones de muchos de los núcleos familiares variaron considerablemente pues algunas personas habían fallecido, los que eran solteros regresaron con pareja e hijos para iniciar la reconstrucción del proyecto de vida con apoya de algunas instituciones como EMPOPASTO y CORPONARIÑO. Este retorno se caracterizó por la ausencia de acompañamiento institucional y por la abundancia de temor por los hechos vivenciados que dieron origen al desplazamiento masivo.

Después del fenómeno, los predios quedaron en un estado de improductividad a causa de malas condiciones en que se encontraban, pues la maleza y la sequía impedían las actividades agrícolas y ganaderas a las que normalmente acudía la población para adquirir el sustento.

Actualmente, el Municipio de Tangua tiene de manera aproximada un total de 10575 habitantes, comprendido en la zona rural y urbana, los cuales se encuentran distribuidas en 11 corregimientos junto con sus correspondientes veredas, y si bien existe una relativa calma, el miedo a una nueva incursión armada en el lugar subsiste, lo cual se ve reflejado en las diferentes declaraciones de los reclamantes, pues en éstas aún se vislumbra el miedo a que hechos como los ocurridos hace más de diez años se vuelvan a repetir.

El uso tradicional del suelo ha variado notablemente en la medida en que se ha pasado de las actividades agrícolas a la implementación de carboneo que causa erosión del bosque y escasez de agua, por lo que hay necesidad de recobrar el valor de las tierras, pero considerando la necesidad de que el Estado invierta mucho más en esa población para aumentar los factores de productividad y la generación de ingresos a las familias.

El servicio de acueducto es deficiente en cuanto que el sistema de disposición de aguas es tan insuficiente como la cobertura de la prestación del servicio, aunándose el hecho de encontrarse las redes de alcantarillado en muy mal estado, lo que además genera contaminación en el medio ambiente. También cuenta que los espacios de recreación son escasos y no se han presentado proyectos orientados a mejorar las instalaciones recreativas, si bien las veredas cuentan con canchas de futbol que son utilizadas por la población que vive cerca de la zona central de cada vereda.

C.- ACREDITACIÓN DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA EN LA SOLICITANTE

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera "Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 10 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para

prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima". 19

Aunado a lo anterior se tiene que para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se deba acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez que se ubique los hechos victimizantes en el espacio cronológico que se ha dispuesto por la ley "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo.²⁰

A la vez también se debe determinar si las razones que dieron lugar al desplazamiento son despojo o abandono, se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.²¹

En el caso que hoy nos ocupa se tiene que existe prueba aportada al plenario que da cuenta de la condición de víctima de la reclamante y su situación de desplazamiento en la modalidad de abandono, misma que se ve soportada probatoriamente por parte de la UAEGRTD y que deviene de hechos acaecidos en el mes de abril de 2002, para ello se tuvo en cuenta de manera preliminar el informe del contexto del conflicto armado, elaborado por la asesora social de la UAEGRTD, donde da cuenta de un desplazamiento ocurrido en la referida fecha, el cual informa de los hechos acaecidos en el Municipio de Tangua y que permitieron el desplazamiento de la reclamante así como de muchas familias que habitaban la zona. igualmente se tiene el informe de caracterización realizado también por funcionarios de la entidad atrás mencionada, por medio del cual se realiza un breve recuento de los hechos acaecidos antes, durante y después del desplazamiento sufrido por la solicitante, así como las necesidades básicas que actualmente requiere, generando como conclusión que la señora MARIA ALICIA ACHINCHOY y su núcleo familiar deben ser reconocidos como personas desplazadas y por ende ser beneficiarias de ayudas que les permitan aumentar su capacidad productiva en el predio objeto de reclamo a efecto de garantizarles su estabilidad socioeconómica.

Estos elementos darían cuenta de la existencia de un conflicto armado en la zona, en el cual se evidenciaron como víctimas una gran población, todas ellas personas pertenecientes al Municipio de Tangua, lo cual al ser descendido al evento particular de la reclamante, se tiene que los elementos suministrados con carácter de suficiente por parte de la UAEGRTD dan buena cuenta de ello, existen evidencias que nos permiten inferir que la solicitante debió

¹⁹ LEY 1448 Articulo 3

²⁰ LEY 1448 Articulo 75

²¹ LEY 1448 Articulo 74

padecer las circunstancias del conflicto armado interno así como el combate que generó su salida del lugar, pues así lo demuestran los diferentes documentos que respaldan su afirmación y que fortalecen el contenido de la prueba traida de manera individual en el caso que hoy nos ocupa, pues como bien lo advierte la profesional de la UAEGRTD no se requiere de la declaración de ninguna autoridad para que ello pueda configurarse como una realidad pues se trata de un hecho notorio.

A lo anterior se adicionan las declaraciones rendidas por los señores JOSE JOAQUIN TUPE IRUA y BLANCA MARINA DELGADO MADROÑERO, quienes presentaron idoneidad para actuar como testigos de la victimización efectuada en menoscabo de la solicitante, testimonios mediante los cuales se informa de la situación particular vivida por ella durante los días de violencia que desencadenaron el desplazamiento forzado, para luego atribuirle la condición de víctima del conflicto armado.

Asegurada la condición de víctima de la forma en que quedó demostrada anteriormente, debe abrirse paso a la determinación de la posibilidad de ratificación de los derechos que tiene sobre su predio, así como la asignación de las medidas con vocación transformadora, a efecto de que la reparación que pueda obtener, le dignifique plenamente sus derechos como sujeto de especial protección, considerando la posibilidad de hacerse acreedora a los programas que la política pública ha diseñado, para quienes sufrieron el fenómeno del desplazamiento, pues es del resorte del proceso también disminuir un riesgo de potencial de nueva ocurrencia como garantía de no repetición.

D.- RELACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LA ATENCIÓN DE LA POBLACIÓN VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO

Por exigencia de la connotación de la vocación transformadora que presenta la acción de restitución y formalización de tierras, la que según definición previa es concebida como la oportunidad de superar las condiciones de precariedad y vulnerabilidad que presentan las personas enmarcadas dentro del concepto establecido en el Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, se tornó imperiosa la necesidad de consultar las políticas públicas que han adoptado algunas entidades que conforman la red pública del aparato estatal, para efectos de atender a la población desplazada a causa del conflicto armado, y en ese sentido arribar a ese estado ideal de igualdad material que tanto requiere ese sector rural de la nación.

Inmersos en dicha investigación, se avizoraron algunos tipos de política y accion es que no pueden ser de inmediata materialización en la medida en que se encuentran supeditadas al principio de implementación gradual, y que por tanto requieren de otro tipo de realizaciones accesorias al funcionamiento de la misma como sería el caso de asignaciones presupuestales y de elaboración en infraestructura por ejemplo. Así se tiene que son las entidades territoriales y sus articulaciones institucionales, las que mayormente presentan este tipo de situación, pues su política es de realización prolongada o sucesiva en el tiempo a medida del cumplimiento de las condiciones necesarias para su adopción; pues ello es característica propia de las metas y objetivos consignados en los diferentes planes de desarrollo territoriales como en los respectivos planes de acción, también territoriales.

En ese sentido, los programas, proyectos y acciones para atender a la población víctima de desplazamiento por hechos del conflicto armado, si bien buscan se ejecuten prontamente, es necesario reiterar que su implementación se hará conforme las condiciones así lo permitan, por lo que abra necesidad de que a las víctimas se las incorpore a estas cuando quieran que

resulten materializadas, en todo caso con observancia de la priorización de inclusiones de acuerdo con los parámetros del enfoque diferencial.

Y desde luego que la aplicación que de estas políticas se haga a favor de las víctimas sometidas a desplazamiento exige el acompañamiento de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras, de manera que ésta entidad deberá coordinar sus actuaciones con las entidades comprometidas en la red de atención a la población desplazada, para ejercer control y vigilancia sobre la materialización de la medidas transformadoras que aquí se llegaran a adoptar según lo requiere el buen resultado de los objetivos propuestos en el sistemas de justicia transicional de restitución de tierras.

E.- ANÁLISIS DEL CASO EN CUANTO A LA RELACIÓN JURÍDICA DEMOSTRADA CON EL PREDIO

Son coincidentes las declaraciones de los testigos que arribaron a éste proceso en sostener que la señora MARIA ALICIA ACHINCHOY, accedió originalmente al predio que hoy se reclama por donación que le hiciera su padre ya fallecido JULIO CÉSAR GUERRERO YANDÚN en el año 1983 la cual en ningún caso se protocolizo por los medios dispuestos por la ley para hacerla efectiva, no obstante se torna en fecha determinante para demostrar el origen de la relación posesoria con el predio por un término aproximado de 32 años en forma pacífica e ininterrumpida. De igual forma, valorada la prueba testimonial se tiene que las declaraciones rendidas por los testigos son coincidentes al afirmar que los actos de uso y goce de la solicitante sobre el predio fueron ejecutados con la convicción de señor y dueño, y que por esa razón, respondió exclusivamente por el mejoramiento del mismo como el de cercarlo, limpiarlo y construir ahí su casa para habitar.

Ahora bien ha de tenerse en cuenta que para efectos de la aplicación de la ley 1448 de 2011, la posesión debe ser contextualizada a la realidad jurídica que impera en la comunidad de la que forma parte la reclamante, para ser flexibilizada y adaptada a las relaciones jurídicas que se generan en aquellas localidades a fin de proveerlas de la correspondiente validez jurídica, por tratarse del grupo poblacional que fue víctima del uso riguroso de los esquemas y figuras solemnes que devienen del derecho privado, o por tratarse de un sector afectado por la violencia armada interna, en donde las reglas de ese tipo de derecho son visualizadas desde una óptica distinta a la utilizada por la comunidad en general a causa de sus especiales y diferentes característica humanas, sociales y culturales, etc., en aplicación del principio de igualdad material.

De manera que el cumplimiento del elemento subjetivo de la posesión relativo al *animus domini* debe examinarse desde la perspectiva de dicha comunidad para ajustarse a las prácticas jurídicas del contexto de la solicitante, conforme a la prueba que desfilo frente al caso, de un modo más flexible y dúctil, y desde esa percepción suave del derecho privado es posible que el cumplimiento del ánimo de señor y dueño que se requiere en la posesión del predio pudiera verse satisfecho de acuerdo con usos jurídicos de la comunidad a la que pertenece la reclamante.

Es notorio en las prácticas rurales que el acceso a la propiedad privada se efectúe desde el momento de consumarse el acuerdo verbal, de modo que al acordarse el contrato de donación, entregando la cosa y recibiendo la misma, nace a la vida jurídica el contrato como tal en aquellas latitudes, sin elevarse ni registrarse la correspondiente escritura pública. De manera similar es apreciado el comportamiento de aquel que se reputa ser dueño de la cosa, puesto

que en dicho lugares se considera dueño a la persona que posee físicamente la cosa, quien la explota y se aprovecha de ella, de ahí que allá tenga lugar el aforismo popular "la tierra es de quien la trabaja".

Bajo esa lógica puede sostenerse que la reclamante se comportaba como dueña del predio reclamado en tanto que desde hace 32 años, ha venido sirviéndose exclusivamente del mismo, y para ello, lo explotó desde aquel entonces, tal como fue advertido por los testigos.

Es que la posesión surge a causa del sometimiento material del predio con el ánimo de señor y dueño sin preceder de un título que fuere considerado como justo, evidenciada dicha subordinación en las actividades de aprovechamiento del mismo, ejercidas por la reclamante con desconocimiento de derechos ajenos.

La forma pacífica de ejercer ese tipo de posesión es extraíble de la ausencia de controversia entablada para desconocer los derechos que la solicitante manifiesta tener sobre el inmueble que viene pidiendo en restitución de tierras; y el ejercicio público se debe a ese reconocimiento comunitario que le imputa su condición de dueña sobre dicho bien; y la ininterrupción se constata del ejercicio continuo de los derechos durante un tiempo de 32 años tiempo del que data la donación informal que le hiciera su padre, según los supuestos facticos expuestos a través de la solicitud de tierras y las declaraciones relacionadas en líneas antecesoras. En cuanto al cómputo del tiempo necesario para usucapir por este modo, es de advertir que desde la vigencia de la Ley 791 de 2002 han transcurrido más de 10 años, que es el término exigido para desencadenar los efectos jurídicos de dicha normatividad según lo requerido por el Artículo 41 de la Ley 153 de 1887.

Como se ve, no surge ninguna circunstancia que impida la formalización de la propiedad que a favor de la solicitante se realizare por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio que fue pedida en el respectivo acápite de pretensiones de la solicitud de restitución de tierras bajo las circunstancias probatorias que entraña el caso, por cuanto se encuentra acreditada la posesión, la cual se encuentra ejercitada de manera pacífica, pública e ininterrumpida durante el lapso de diez años como lo exige el Artículo 2532 del Código Civil, modificado por el Artículo 6 de la Ley 791 de 2002. Y debe ser adquirida la propiedad por ese tipo de usucapión, como quiera que la posesión no se deriva de un justo título que hubiere sido capaz de transferirse el dominio la cosa en caso de haberse realizado por su legítimo propietario.

Reunidos como están los requisitos de la prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio, resulta plausible acceder a la pretensión de formalizar la propiedad que la señora MARÍA ALICIA ACHINCHOY, ha elevado dentro del marco de la política de restitución de tierras contemplada en la Ley 1448 de 2011.

Sin embargo y con el ánimo de garantizar el derecho de restitución de quien reclama, habrá la necesidad de ordenar el desenglobe del área de terreno del predio reclamado equivalente a 197 metr5os cuadrados, tal como fue pedido por la reclamante en la solicitud, en aras de otorgarle individualización e identidad jurídica independiente. Por ello, resulta propicio que se le aperture un nuevo folio de matrícula inmobiliaria y adicionalmente, se lo registre en las bases datos que administra el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, bajo una identidad catastral autónoma e independiente, de modo tal que las entidades competentes para és tos efectos serán conminadas en ese sentido.

Ahora bien dadas las características especiales del inmueble objeto de la presente acción considerando que el área restituida es de 0.0197 Hectáreas, la viabilidad respecto de la orden de implementación de proyectos productivos sobre el predio "LAS DELICIAS" estará condicionada a la aprobación que de ello emita la UAEGRTD de Nariño a través del Fondo de Proyectos Productivos, como quiera que el inmueble por su reducida extensión es utilizado en la actualidad únicamente como vivienda campesina.

Finalmente y con relación a la pretensión de ordenar al Fondo de la UAEGRTD, aliviar la cartera asociada al predio objeto de restitución y contraída por la solicitante con las empresas de servicios públicos y con entidades del sector financiero, ha de decirse que la misma no está llamada a prosperar al interior de ésta acción en tanto que dicha petición carece de fundamento fáctico y probatorio que permita establecer el grado de afectación de esa índole por parte de la peticionaria, pues no existen en la solicitud pruebas documentales que acrediten la mora en el pago como consecuencia de los hechos victimizantes vivenciados por ella.

F.- IMPROCEDENCIA DE ALGUNAS PRETENSIONES DE CONTENIDO GENERAL

Como consecuencia de la vocación transformadora de la solicitud presentada por el reclamante, fue solicitado un grupo de pretensiones dirigidas a la adopción y ejecución de acciones públicas residida en órbita competencial de las entidades adscritas a la red de atención a las víctimas del conflicto armado, para beneficiar a la comunidad del Corregimiento de Agustín Agualongo en la superación de las condiciones de precariedad que muy posiblemente dieron lugar a la ocurrencia de los hechos que permitieron el desplazamiento forzados en la época anteriormente aludida.

Sin embargo, de entrada cabe sostener que algunas pretensiones no revisten procedencia en el presente caso, puesto que sus contenidos y objetos ya fueron satisfechos mediante declaratoria que hizo este juzgado a través de sentencia emitida el 31 de julio de 2013, al interior del proceso No. 2013-00035 en la que se procedió a dar acogida a cada una de las solicitudes de contenido general que se constituyeron en causa de la adopción de órdenes necesarias para proyectar las diferentes políticas de diversas instituciones públicas a favor de las personas del corregimiento mencionado.

Y desde luego que la aplicación que de estas políticas se hagan a favor de las víctimas sometidas a desplazamiento se exige el acompañamiento de la UAEGRTD, de manera que ésta entidad deberá coordinar sus actuaciones con las entidades comprometidas en la red de atención a la población desplazada, para ejercer control y vigilancia sobre la materialización de la medidas transformadoras que aquí se adoptan según lo requiere el buen resultado de los objetivos propuestos en el sistema de justicia transicional de restitución de tierras.

En éste orden de ideas, concluye este juzgado que el objeto y finalidades de algunas de las pretensiones de contenido general que trae consigo la presente solicitud, se satisfacen con las ordenes emitidas en la sentencia anotada, en la medida en que dicha providencia resulta suficiente para lograr esa transformación social que persiguió la UAEGRTD de Nariño en la actual demanda, por lo que ahora resulta vano e innecesario volver a proveer sobre ese tópico, máxime cuando se corrobora identidad y similitud entre las pretensiones que fueron resueltas en anterior momento y las que ahora ha elevado esa entidad.

En consecuencia, no tendrán procedencia las pretensiones de carácter comunitario que se hayan contenidas en el numerales 1, 2, 3, 4, 6 y 7 del acápite de pretensiones de la solicitud de restitución de tierras inicialmente tramitada al interior del presente proceso.

En consideración a lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE TUMACO, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

VIII.- RESUELVE

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de Tierras en condiciones de dignidad a favor de la señora MARÍA ALICIA ACHINCHOY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.737.583 de Pasto (N), y de su núcleo familiar, respecto del predio pedido en restitución, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 240-17499 de la Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

SEGUNDO: Declarar que la señora MARÍA ALICIA ACHINCHOY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.737.583 de Pasto (N), por vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, ha adquirido la propiedad del inmueble reclamado al interior del presente asunto, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 240-17499 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, ubicado en la vereda Las Palmas, corregimiento Agustín Agualongo del Municipio de Tangua, Departamento de Nariño, en una proporción de 197 metros cuadrados.

TERCERO: SE ORDENA a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, el registro de la presente sentencia que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras y que por efecto de la usucapión extraordinaria, declara dueño del predio referido anteriormente a la señora MARÍA ALICIA ACHINCHOY, identificada con la ciudadanía No. 30.737.583 de Pasto (N), en el folio de matrícula inmobiliaria No. de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, que identifica al predio reclamado, ubicado en la Vereda Las Palmas, corregimiento Agustín Agualongo del Municipio de Tangua. Para efecto del cumplimiento de lo anterior, el señor Registrador de Instrumentos Públicos lo hará aplicando el principio de gratuidad, tal como lo señala el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTO: Se ORDENA a la Alcaldía del Municipio de Tangua para que en coordinación con la Fuerza Pública y de manera inmediata, brinde condiciones y medidas de seguridad a favor de quien le fue reconocido el derecho a la restitución de tierras, mediante la presente sentencia, en aras de minimizar los posibles riesgos que pueda acaecer en contra de su vida e integridad personal. Con el ánimo de hacer seguimiento y control en cumplimiento de la citada orden, deberá la entidad inicialmente citada rendir informe semestral acerca de las gestiones realizadas para materializar lo aquí dispuesto.

QUINTO: Desenglobar del predio de mayor extensión, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-17499 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, el área de 197 metros cuadrados que le ha sido reconocida mediante pertenencia a la parte reclamante y por tanto crear para éste predio un nuevo folio de matrícula a efecto de generarle independencia al título.

Para lo anterior, se ORDENA a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto que dentro del mes siguiente a la notificación de la presente sentencia, realice el desenglobe del predio en el área reconocida, y para ese propósito, dentro de ese plazo, registrará en su base de datos el predio que emerge de ello, y en consecuencia, le abrirá un certificado de libertad y tradición propio, con su respectivo folio de matrícula inmobiliaria que incluya la titularidad única y exclusiva de dominio a favor de la señora MARÍA ALICIA ACHINCHOY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.737.583 de Pasto (N). Una vez se haya cumplido lo anterior, se ORDENA al ORIP de Pasto que inmediatamente remita el nuevo certificado de libertad y tradición con destino al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC para que éste, en término no superior a un mes contado a partir de la anterior remisión, registre en la base de datos que administra el nuevo predio con la menor extensión aquí reconocida que formaba parte de la cédula catastral número 52788000200010090000, y en consecuencia, le genere una cédula y código catastral propio, expidiendo el respectivo certificado, en donde se incluya a la señora MARÍA ALICIA ACHINCHOY, como única titular del inmueble en el área que le es reconocida en la sentencia, el cual será allegado a éste despacho dentro del término anteriormente señalado.

SEXTO: SE ORDENA al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC como autoridad catastral para el Departamento de Nariño que de acuerdo con sus competencias y con valoración del informe técnico predial elaborado y aportado al interior del actual asunto por la UAEGRTD de Nariño, realice la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos. Para efectos de lo anterior, la UAEGRTD remitirá copia de los referidos documentos para que el IGAC pueda adelantar ese procedimiento, y éste tendrá un término no superior a un mes contado a partir de dicha remisión, del registro de la presente sentencia en la ORIP de Pasto y de la recepción de las constancias de calificación del respectivo folio de matrícula inmobiliaria, para el cumplimiento de ésta orden.

SÉPTIMO: Se ORDENA a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto que dentro del mes siguiente a la notificación de ésta providencia, levante cada una de las medidas cautelares que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el inmueble relacionado en el numeral primero de la parte resolutiva de la presente providencia.

OCTAVO: Se ORDENA como medida de protección especial, la restricción que establece el Artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, que consiste en la prohibición para enajenar o negociar durante el término de dos años los inmuebles que se ven cobijados por el presente fallo. Oficiese para el efecto a la oficina de registro de instrumentos Públicos de Pasto.

NOVENO: Se ordena al BANCO AGRARIO de Colombia la priorización en la entrega de subsidios de vivienda para su mejoramiento, a la señora señora MARÍA ALICIA ACHINCHOY, identificada con la cédula de ciudadanía 30.737.583 de Pasto (N), víctima del desplazamiento y quien ha sido incluida en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas.

DECIMO: Se ORDENA a la Alcaldía de Tangua, proceda a dar aplicación al acuerdo en favor de la aquí reclamante, respecto de la condonación y exoneración de impuesto predial del predio aquí restituido y de conformidad con lo solicitado por el solicitante a través de la solicitud presentada.

DECIMO PRIMERO: SE ORDENA a la Secretaria de Equidad de Género e Inclusión Social de la Gobernación de Nariño, incluya a la solicitante MARÍA ALICIA ACHINCHOY, identificada con la cédula de ciudadanía 30.737.583 de Pasto (N), en los diferentes programas que se adelanten en el Municipio de Tangua y a su núcleo familiar compuesto por:

NOMBRE	IDENTIFICACION	PARENTESCO	
MARIA LETICIA DE LA CRUZ	CC. 1.085.262.144	HIJA	
JHON EDISSON DE LA CRUZ	CC. 1.085.258.243	HIJO	
AMANDA MARISOL SUAREZ	CC. 1.085.319.440	HIJA	
YULY DAYANA DE LA CRIZ ACHINCHOY	R.C 1082630426	NIETA	

DECIMO SEGUNDO: En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal "p" del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, sobre contenido del fallo y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir las ordenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas; y teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial ha verificado la existencia de otros requerimientos de la comunidad para garantizar la estabilidad del proceso, se ordena que se dé cumplimiento a lo siguiente:

- a). Se ordena al BANCO AGRARIO que incluya de manera prioritaria a la señora MARÍA YOLANDA GUERRERO ACHICANOY, identificada con la cédula de ciudadanía 27.081.775 de Pasto (N), en los planes y programas de crédito que ha implementado para atender a la población víctima de desplazamiento forzado. Para efecto de corroborar el cumplimiento de la presente orden, deberá llegar a éste despacho un informe semestral sobre la actividad realizada.
- b) Se ordena a La UAEGRTD de Nariño que a través del Fondo de Proyectos Productivos en un término no superior a los tres meses contados a partir de la notificación de éste proveído realicen un estudio acerca de la viabilidad en la implementación de proyectos productivos en el predio que fue objeto de la presente solicitud, como quiera que el área restituida es de 0.0197 Hectáreas y que el bien por su reducida extensión es utilizado en la actualidad únicamente como vivienda campesina. Culminado el estudio por parte de la UAEGRTD de Nariño a través del Fondo de Proyectos Productivos y en caso de tornarse viable su ejecución se coordinara con la Alcaldía Municipal de Tangua, el Departamento de Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, el SENA y el Banco de acuerdo con su portafolio de oferta institucional la atención a la reclamante favorecida por el presente fallo, contando desde ese momento las referidas instituciones con el término mínimo de seis meses para su realización

NOTIFIQUESELY CUMPLASE,

EDUARDO JACOBO MARTINEZ RUEDA